



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 10 de junio de 2010.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos **Diputados Felipe Garza Narváez, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Wilfrido Campos González, Mario Alberto de la Garza Garza, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Ricardo Gamundi Rosas, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Eduardo Hernández Chavarría, Adán Mancilla Avendaño, Imelda Mangín Torre, Lucía Nava Salvador, Jesús Miguel Ortega González, Ernestina Rodríguez Borrego, José de Jesús Tapia Fernández, Jesús Eugenio Zermeño González, José Raúl Bocanegra Alonso y Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero**, integrantes de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren el artículo 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado; y, el artículo 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar a su consideración, la **Iniciativa de Decreto por la cual se reforma el artículo 78 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a las siguientes:**

CONSIDERACIONES

Primera. La Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas se constituye en la normatividad que actualmente regula el ordenamiento de los asentamientos humanos y rige el desarrollo urbano en la entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En virtud del crecimiento de nuestro Estado, es necesario actualizar la legislación en la materia, estableciendo las bases para el diseño, aplicación y evaluación de políticas estatales y municipales, que propicien un desarrollo urbano equilibrado en nuestra entidad. Es necesario impulsar una adecuación al orden jurídico en materia de desarrollo urbano, que vaya encaminado a la mejor ubicación de las actividades económicas y sociales, con relación al aprovechamiento de los recursos naturales y la delimitación de los fines y usos del suelo.

Bajo este contexto se ha considerado que el desarrollo urbano en la entidad debe ser congruente con los ordenamientos federales e internacionales en la materia; debe estar acorde con los procesos de crecimiento urbano; planear el desarrollo regional, la preservación y reproducción del medio ambiente; las redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población; el ordenamiento territorial; las reservas territoriales, entre otros aspectos.

Segunda. En el mes de Julio de 1994, la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX), al efectuar una revisión a los procedimientos administrativos que se realizan para incorporar nuevas Estaciones de Servicio denominadas gasolineras, detectó un rezago en el crecimiento de la red comercial, respecto a la dinámica socioeconómica del país.

Lo anterior condujo a la implementación del "Programa simplificado para la instalación de nuevas estaciones de servicio"; con ello se impulsó el interés en obtener la franquicia de PEMEX, y se incrementó de manera constante la Red de Estaciones de Servicio, lo que actualmente significa contar con aproximadamente 8,200 estaciones, distribuidas a lo largo de todo el país.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Bajo ese contexto, es que durante los últimos quince años en el territorio nacional y, particularmente, en el de Tamaulipas, hemos experimentado un crecimiento acelerado en el número de Estaciones de servicio de PEMEX, sin que se haya analizado el peligro potencial que un momento puedan representar en proporción directa a su número, no solamente en el plano ambiental, sino también en el de seguridad, convirtiéndose en un hecho que amerita su análisis y estudio en cuanto a la prevención de futuras contingencias en las materias antes descritas.

El procedimiento ordinario que se debe seguir para la construcción y operación de una estación de servicio de PEMEX, es el siguiente:

1. Solicitud para construir y operar una estación de servicio de PEMEX.

Se realiza el trámite ante PEMEX Refinación, Subdirección Comercial. Los requisitos exigibles son:

- Solicitud de incorporación.
- Acreditar la posesión legal del predio.
- Acta constitutiva.

2. Elaboración y presentación del Proyecto Ejecutivo.

Trámite ante PEMEX Refinación, Superintendencia de Asistencia Técnica. Los requisitos exigibles son:

- Planos arquitectónicos y de instalaciones.
 - Autorización de planos por el Director Responsable de Obra.
 - Autorización por un Verificador de Instalaciones Eléctricas (SENER).
 - Estudio de mecánica de suelos.
3. Licencia de construcción y uso de suelo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Trámite ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio. Siendo los requisitos, los siguientes:

- Proyecto Ejecutivo avalado por el Director Responsable de Obra.
 - Pago de Predial.
 - Escritura / contrato de arrendamiento.
4. Anuencia de protección civil.

Trámite ante la Dirección de Protección Civil Municipal o Estatal. Siendo los requisitos exigibles:

- Solicitud.
- Plan de Contingencias.
- Proyecto Ejecutivo.
- Certificado de Capacitación de Personal, en manejo de extintores y primeros auxilios.

- Reporte fotográfico.

5. Licencia sanitaria.

Trámite ante la Secretaría de Salud, siendo como requisito:

- Proyecto Ejecutivo.

6. Resolutivo de impacto ambiental.

Trámite ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable o Dirección de Control Ambiental Municipal. Los requisitos son:

- Estudio de Impacto Ambiental.
- Proyecto Ejecutivo.

7. Construcción de la estación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Visitas de Inspección por parte de PEMEX. Los requisitos son:

- Certificado de pruebas de hermeticidad.
- Certificado de pruebas neumáticas.
- Facturas de equipo.
- Reportes fotográficos.

8. Inicio de operaciones.

Trámite ante PEMEX Refinación, Subdirección Comercial. Los requisitos exigibles son:

- Pago de posiciones de carga.
- Firma de contratos de franquicia.
- Firma de contratos de suministro.

A la par del incremento acelerado en el número de estaciones de servicio, se han generado cierto tipo de efectos ambientales, tales como la emisión de compuestos de la gasolina que se producen en las operaciones de llenado de tanques subterráneos desde los auto-tanques que abastecen; se generan residuos sólidos y líquidos al momento de las actividades de expendio. Los ruidos y contaminación auditiva que provocan al vecindario que provienen principalmente de los compresores de las estaciones de servicio. Además, existe el riesgo de contaminación del agua subterránea por fugas en los tanques o tuberías subterráneas; la contaminación por fugas puede manifestarse en las extracciones de agua en pozos vecinos a las estaciones, o bien desde instalaciones ubicadas en un nivel inferior en el subsuelo, tales como sótanos o estaciones de trenes subterráneos. Los gases de hidrocarburos que allí se acumulen pueden formar una mezcla explosiva con el oxígeno presente en el medio ambiente o pueden causar diversos trastornos a las personas por su inhalación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Finalmente, la actividad de estos establecimientos genera un impacto en el tránsito y un riesgo para los peatones en las operaciones de entrada y salida de vehículos, tanto de automóviles de los clientes potenciales, como de los auto-tanques o pipas del proveedor de combustible. Los problemas se magnifican si los diseños constructivos no prevén simplificación para maniobrar, y si no existe un lugar para estacionamiento adecuado a los auto-tanques durante la descarga, así como una vía de circulación apta para el tránsito pesado.

Tercera. Considerando el punto anterior, y relacionado directamente con el tema tratado, la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. Los interesados en utilizar los lotes o predios para cualquier actividad, incluyendo la realización de construcciones y edificaciones, deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización de usos del suelo y lineamientos urbanísticos, cumpliendo los requisitos que indiquen las disposiciones de carácter general expedidas por el propio Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano y, en su caso, de construcción.

ARTÍCULO 78. Para la obtención de la autorización municipal de uso de suelo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar la propiedad del predio;*
- II. Presentar plano de localización del predio;*
- III. Indicar el uso del suelo que se pretende;*
- IV. Así como acreditar el pago del impuesto predial; y*
- V. Realizar el pago de derechos correspondientes.”*

Como se puede apreciar del análisis a los artículos anteriores, no se contempla de manera específica el objeto de la problemática citada con anterioridad, en cuanto a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

posibles requisitos exigibles en materia de requerimiento de uso de suelo para la instalación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, los cuales garanticen una mejor planeación urbana, seguridad ciudadana y certidumbre en la forma de su funcionamiento y operación, razón por la cual es planteada la propuesta de nuestra acción legislativa.

De igual forma, en otras entidades federativas del país se han generado este tipo de supuestos, los cuales han sido enfrentados y resueltos mediante modificaciones a su legislación vigente. Conscientes de ello, a continuación mencionamos algunas de ellas, todo con la finalidad de poder comprender aún más el objeto de estudio de nuestro caso particular.

En este sentido, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua dispone lo siguiente:

“ARTICULO 107. *Las acciones de desarrollo urbano que puedan producir un impacto significativo en el medio ambiente o en la estructura urbana del Centro de Población, de la región o zona conurbada, requerirán además de las licencias o autorizaciones Municipales que correspondan, del dictamen de impacto urbano y ambiental de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.*

Para los efectos de esta Ley se consideran de impacto significativo, para los centros de población estratégicos de nivel regional, subregional y de servicios básicos concentrados, así como para el resto de las localidades del Estado:

- I. Los fraccionamientos habitacionales de más de quinientas viviendas, así como los de urbanización progresiva, cualquiera que sea su tamaño;*
- II. Los fraccionamientos campestres.*
- III. Los mercados de mayoreo, centrales de abasto o acopio y rastros;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. *Las gasolineras, gaseras e instalaciones para la distribución de combustibles;*”

En el caso del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Desarrollo Urbano determina lo siguiente:

“ARTICULO 145. *Los usos que generan impacto significativo son los que a continuación se indican para toda la Entidad y que deberán incluirse en los aprovechamientos que se especifiquen en la clasificación de usos del suelo que al efecto prevea el reglamento de ésta Ley:*

- I. *Habitación plurifamiliar de más de cincuenta viviendas;*
- II. *Instalaciones para la recreación de más de cinco mil metros cuadrados de terreno;*
- III. *Oficinas de más de mil metros cuadrados construidos;*
- IV. *Comercio para venta, renta, depósito, reparación y servicio de vehículos y maquinaria en general, así como establecimientos con servicios de alimentos con o sin venta de bebidas alcohólicas de más de mil metros cuadrados construidos;*
- V. *Terminales e instalaciones para el transporte de más de mil metros cuadrados de terreno; comercio de productos y servicios básicos o especializados,*
- VI. *Talleres de servicio de más de quinientos metros cuadrados construidos,*
- VII. *Centros de consultorios sin camas y educación física y artística de más de quinientos metros cuadrados construidos;*
- VIII. *Hospitales y sanatorios de más de diez camas;*
- IX. *Estacionamientos de más de cien cajones;*
- X. *Centros comerciales, mercados, centros de abasto, rastros y depósitos de combustibles;*
- XI. *Gasolineras;*

ARTICULO 145 BIS. *Las licencias de uso de suelo para la ubicación de las estaciones de servicios denominadas gasolineras y de establecimientos dedicados al*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, sólo podrán otorgarse en predios localizados sobre autopistas, carreteras o libramientos, así como, sobre aquellas vialidades que constituyan las vías principales, vías colectoras, avenidas principales y vías subcolectoras. Quedando estrictamente prohibido ubicarlas tanto en las vías locales, como en las vías cerradas.

ARTICULO 145 TER. *Las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, sólo podrán ser concedidas cuando concurren los siguientes supuestos:*

I. *Que se ubiquen a una distancia de resguardo mínima de ciento cincuenta metros, contados a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión, de viviendas multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, guarderías, instalaciones de culto religioso, cines, teatros y cualquier otra en la que exista alta concentración de personas, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos para productos derivados del petróleo;*

II. *Que se ubiquen a una distancia de resguardo de un kilómetro, contado a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión, de la industria de alto riesgo que emplee productos químicos, soldadura o gas, se dedique a la fundición o utilice fuego o combustión;*

III. *Que se ubiquen a una distancia de resguardo de dos kilómetros a la redonda, contados a partir de los límites de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento;*

Se podrá aprobar la instalación y funcionamiento de sólo una Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de la propiedad de un centro comercial, sin que se aplique lo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando éste cumpla con el mínimo de estacionamientos permitidos por la legislación en la materia, y sea factible la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

instalación de la Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de los planes de desarrollo urbano municipales.

Aquellos centros de población que cuenten con menos de cien mil habitantes, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.

IV. *Que tratándose de carreteras se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento, sobre la misma vialidad o carril contrario;*

Aquellos centros de población de menos de veinte mil habitantes que se encuentren a una distancia menor de treinta kilómetros, uno del otro, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.

V. *Que tratándose de autopistas en las que exista camellón o muro de contención de por medio, se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento sobre la misma vialidad, y*

VI. *Que previa determinación de la autoridad competente en materia de protección civil, no representen impacto grave en el ámbito urbanístico, vial, ecológico y de seguridad.*

ARTICULO 146. *En los casos señalados en el artículo 145 de esta Ley, será necesario que los particulares obtengan el dictamen de impacto urbano, a fin de que se analice la viabilidad del uso solicitado, el cual deberá de dictaminar el ayuntamiento respectivo, de conformidad con el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley para la obtención de la licencia de uso de suelo de impacto significativo.”*

Para el caso de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se determinan los casos siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“ARTÍCULO 150. *El otorgamiento de licencias de uso de suelo para las estaciones de servicio denominadas gasolineras, se sujetará a las siguientes condiciones:*

I. *Solo podrán ubicarse en predios localizados sobre carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras y subcolectores quedando estrictamente prohibido ubicarlas tanto en las vías locales como en las vías cerradas;*

II. *Deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de cincuenta metros a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de: viviendas unifamiliares y multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, instalaciones de culto religioso, cines, teatros y cualquier otro en el que exista concentración de cien o más personas;*

III. *Que se ubiquen a una distancia de resguardo de cien metros lineales a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de la primera línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, tomando como referencia la base de la misma; del eje de vías férreas; del eje de gasoductos y poliductos para productos derivados del petróleo;*

IV. *Que se ubiquen a una distancia de resguardo de ciento cincuenta metros contados a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de la industria de alto riesgo que emplee productos químicos, soldadura o gas, se dedique a la fundición o utilice fuego o combustión;*

V. *Que previo dictamen de la autoridad competente en materia de protección civil no represente impacto grave en el ámbito de seguridad;*

VI. *Que tratándose de libramientos, vías primarias, colectoras o subcolectoras, se ubiquen a una distancia de resguardo de 1.5-uno punto cinco kilómetros sobre la misma vía contados a partir de los límites de otra Estación que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento;*

VII. *Las estaciones que se ubiquen en centros de población de menos de veinte mil habitantes que se encuentren a una distancia menor de veinte kilómetros, uno del otro, no estarán sujetos a lo dispuesto en la fracción anterior ;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII. *Que tratándose de carreteras, se ubiquen a una distancia mínima de 10-diez kilómetros respecto de otra estación que se encuentre previamente autorizada su construcción o este en funcionamiento, sobre el mismo lado de la vía o a la mitad de la distancia en el lado contrario; y*

IX. *Que tratándose de autopistas o carreteras en las que exista camellón o muro de contención de por medio, se ubique a una distancia mínima de 10-diez kilómetros de otra estación que se encuentre previamente autorizada su construcción o este en funcionamiento sobre el mismo lado de la vía.*

ARTÍCULO 152. *Las plantas de almacenamiento para derivados del petróleo, con capacidad mayor a cien mil barriles, respetarán las distancias de resguardo mínimas para proteger a la población y variarán de acuerdo al nivel de riesgo de los diversos productos, entre ciento cincuenta y cuatrocientos metros. En las ciudades mayores de cincuenta mil habitantes, el Estado promoverá la desconcentración de dichas plantas hacia zonas óptimas para su ubicación.*

ARTÍCULO 153. *Tratándose de industria dedicada a la explotación y extracción de yacimientos pétreos y minerales, para fines de voladuras, deberán definir su banco de material y contar con una franja de seguridad de quinientos metros alrededor del banco de material, adicionalmente se deberá respetar una franja de amortiguamiento de 500 metros en los cuales solo se podrán determinar usos industriales compatibles. Todo lo anterior dentro del predio de su propiedad.*

ARTÍCULO 154. *Respetando las dimensiones mínimas en los artículos anteriores, las dimensiones y características de las zonas de salvaguarda se determinarán en los planes o programas de desarrollo urbano atendiendo a los diversos usos que las requieran, cuando se trate de predios o instalaciones en que se realizan actividades riesgosas o se manejen materiales o residuos peligrosos, así como en aquellas en que se deban establecer por causas naturales o factores socio-organizativos para prevenir contingencias urbanas o ambientales. Será obligación de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

los propietarios de dichos predios o instalaciones contemplar el establecimiento de las zonas de salvaguarda que señalen los planes o programas al interior de los mismos y mantenerlas libres de construcciones e instalaciones, así como habilitarlas y conservarlas como áreas jardinadas.”

Aunado a lo anterior, los gobiernos municipales de diversas entidades del país han emprendido acciones en materia de reglamentación, las cuales, establecen las condiciones de naturaleza jurídica, necesarias para ordenar y regular los establecimientos y estaciones de servicio denominados gasolineras, atendiendo especialmente a su instalación y funcionamiento. En su caso, han efectuado modificaciones en el tipo de requerimientos necesarios para las licencias de uso de suelo respectivo.

Como ejemplo de lo anterior, se encuentran los municipios de Mexicali, Baja California; Chihuahua, Chihuahua; Saltillo, Coahuila; Durango, Durango; Guadalajara, Jalisco, así como Mazatlán, Sinaloa, entre otros.

Para el caso del Estado de Tamaulipas, el gobierno municipal de Matamoros aprobó el 31 de Agosto de 2009, el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Octubre de 2009.

Cuarta. El Gobierno del Estado de Tamaulipas se ha distinguido históricamente por la relevancia que ha impreso en su política social y económica, especialmente en la atención de las demandas ciudadanas. La adecuada planeación urbana adquiere mayor relevancia en la entidad ante el crecimiento económico y la progresiva demanda de servicios básicos e infraestructura, razón por la cual es imprescindible la adecuación del marco normativo que rige el desarrollo urbano equilibrado y el ordenamiento territorial, siempre, con una visión prospectiva y de largo plazo en la coordinación con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

los Municipios del Estado, respetando en todo momento su autonomía y autodeterminación.

Quinta. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas ha mantenido la postura de la participación activa en aquellos temas que son de relevancia para el desarrollo de los habitantes del Estado, en sus aspectos social, económico, político y de vida productiva.

En mérito de lo anterior, y con base en las consideraciones antes expuestas, tenemos a bien someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 78, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo 78, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 78.

1. Para la obtención de la autorización municipal de uso de suelo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. a la V. .

2. Por cuanto hace al otorgamiento de licencias de uso de suelo para las estaciones de servicio denominadas gasolineras, se sujetará a las siguientes condiciones:

a) Los predios para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio deberán estar localizados sobre accesos a cerretas, carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquéllos predios



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cuya ubicación sea compatible y conforme al uso de suelo del Plan de Desarrollo Urbano del municipio respectivo.

b) Debe establecer una distancia mínima de 2000 metros en áreas urbanas y 10,000 metros en áreas rurales con carretera, con respecto a otra estación de similar servicio, sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo del municipio respectivo, así como a las especificaciones generales para el proyecto y construcción de estaciones de servicio expedidas por el ente público correspondiente o la autoridad competente.

c) El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías; y de 150 metros radiales, respecto de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o más personas, de manera habitual o transitoria.

d) El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado del petróleo y de aquéllos centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 litros.

e) Los tanques de almacenamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas eléctricas de alta tensión, de los ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

f) Las bombas expendedoras de gasolina y/o carburante y sus tanques de almacenamiento, deberán quedar a una distancia mínima de 15 metros de un área residencial.

g) Además, deberá obtenerse dictamen favorable de la autoridad competente en materia de protección civil.

Cuando por razones de funcionamiento vial, se ubiquen en una vía de doble sentido una estación de servicio frente a otra, para los fines de la restricción anterior se considerarán como una sólo estación, siempre que no se exceda de dos gasolineras o estaciones de servicio en ese sitio concreto.

Cuando el predio en el que se pretenda instalar una gasolinera o estación de servicio, se ubique enfrente de dos vialidades, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía.

No podrán ubicarse gasolineras o estaciones de servicio dentro de las áreas consideradas como de Reserva Ecológica.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autoridad municipal podrá alentar la implementación de programas de apoyo a los comerciantes o empresarios que deseen regularizar su funcionamiento con base en las nuevas disposiciones, siempre que exista la viabilidad presupuestal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION


DIP. FELIPE GARZA NARVÁEZ


DIP. JOSÉ MANUEL ABDALA DE LA FUENTE


DIP. ENRIQUE BLACKMORE SMER


DIP. WILFRIDO CAMPOS GONZÁLEZ


DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA


DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ


DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL


DIP. OMAR ELIZONDO GARCÍA


DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS


DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN



DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA


DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA


DIP. ADÁN MANCILLA AVENDAÑO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO


DIP. IMELDA MANGIN TORRE


DIP. LUCIA NAVA SALVADOR

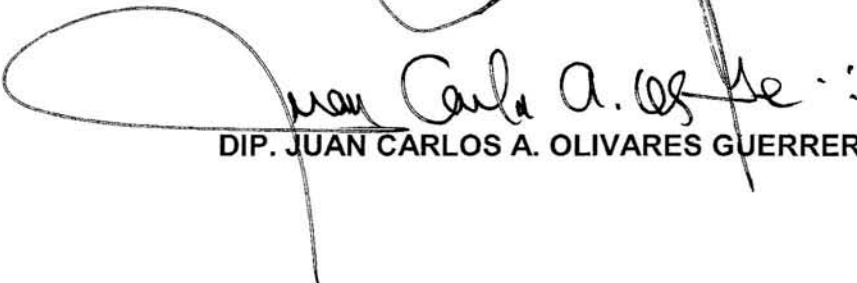

DIP. JESÚS MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ


DIP. ERNESTINA RODRÍGUEZ BORREGO


DIP. JOSÉ DE JESÚS TAPIA FERNÁNDEZ


DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO
GONZÁLEZ


DIP. JOSÉ RAÚL BOCANEGRA ALONSO


DIP. JUAN CARLOS A. OLIVARES GUERRERO

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I,
PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.